



Consejo de Seguridad

Distr. general
29 de junio de 2011
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a la Jamahiriya Árabe Libia

Carta de fecha 24 de junio de 2011 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente del Japón ante las Naciones Unidas

En relación con su carta de fecha 25 de marzo de 2010, el Gobierno del Japón tiene el honor de presentar su informe al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud del párrafo 24 de la resolución 1970 (2011) relativa a la Jamahiriya Árabe Libia, en cuyo párrafo 25 el Consejo exhorta a todos los Estados Miembros a que informen al Comité, en un plazo de 120 días a partir de la aprobación de esta resolución, de las medidas que hayan adoptado para aplicar efectivamente lo dispuesto en los párrafos 9, 10, 15 y 17 de la resolución (véase el anexo).

(Firmado) Tsuneo **Nishida**
Embajador
Representante Permanente del Japón
ante las Naciones Unidas



**Anexo de la carta de fecha 24 de junio de 2011 dirigida al
Presidente del Comité por el Representante Permanente del
Japón ante las Naciones Unidas**

**Informe para el Comité del Consejo de Seguridad establecido
en virtud del párrafo 24 de la resolución 1970 (2011) relativa
a la Jamahiriya Árabe Libia**

**Legislación en materia de control de exportaciones del Japón y medidas
adoptadas de conformidad con el párrafo 9 de la resolución 1970 (2011)**

El régimen de control de las exportaciones del Japón se basa en la Ley de cambios y comercio exterior (Ley núm. 228 de 1948) (denominada en lo sucesivo “Ley de cambios”), que establece el marco jurídico general aplicable a las exportaciones y a las transacciones exteriores del Japón, así como en el Decreto sobre control del comercio de exportación (Decreto núm. 378 de 1949) (aplicable a las mercancías) y el Decreto relativo al régimen cambiario (Decreto núm. 260 de 1980) (aplicable a las tecnologías). De conformidad con esta normativa, el Gobierno del Japón ejerce un cuidadoso control de las exportaciones de todos los artículos enumerados en las listas anexas a los Decretos mediante un régimen de licencias.

El Gobierno del Japón, sobre la base de la Ley de cambios, controla las exportaciones de armas y tecnologías relacionadas, consignadas como artículos “sujetos a control” en la partida 1 de la lista anexa 1 del Decreto sobre control del comercio de exportación y la lista anexa del Decreto relativo al régimen cambiario, respectivamente. Los artículos y las tecnologías descritos en las listas de los Decretos son los mismos que están sujetos al régimen internacional de control de las exportaciones, a saber, el Acuerdo de Wassenaar.

En lo referente a las exportaciones de armas, el Gobierno del Japón ha abordado el tema del control de armas con suma cautela, de conformidad con los tres principios sobre las exportaciones de armas (en lo sucesivo “los tres principios”) y sus directrices normativas conexas, a fin de evitar todo posible agravamiento de los conflictos internacionales. Los tres principios han constituido la política básica del Japón aplicable a sus exportaciones de armas desde que fueron aprobados por la Dieta (parlamento) en su período de sesiones de 1967.

Conforme a los tres principios, no se permite la exportación de armas a los siguientes países o regiones:

- 1) Países del bloque comunista;
- 2) Países sujetos a embargo de la exportación de armas en virtud de resoluciones del Consejo de Seguridad;
- 3) Países que están o puedan estar involucrados en conflictos internacionales.

Posteriormente, en febrero de 1976, el Gobierno del Japón anunció una directriz complementaria en el período de sesiones de la Dieta, conforme a la cual las exportaciones de armas a zonas distintas de las enumeradas en los tres principios estarían también controladas de conformidad con la posición del Japón como país amante de la paz. Dicho de otro modo, dicha directriz complementaria estipulaba que el Gobierno del Japón no promovería las exportaciones de armas, sea cual fuere

su destino. En el marco de los tres principios, se entiende por “armas” los artículos que utilizan las fuerzas armadas y que se emplean directamente en combate; en concreto, los artículos enumerados en la partida 1 de la lista anexa 1 del Decreto sobre control del comercio de exportación.

Legislación en materia de control de importaciones del Japón y medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 10 de la resolución 1970 (2011)

De conformidad con la Ley de cambios y el Decreto sobre control del comercio de importación (Decreto núm. 414 de 1949), el Gobierno del Japón ha adoptado las medidas necesarias para prohibir la importación de armas originarias o procedentes de Libia.

Con arreglo a esas medidas, la importación de armas y materiales conexos originarios o procedentes de Libia está sujeta a la aprobación del Ministro de Economía, Comercio e Industria. En cumplimiento de la resolución 1970 (2011), no se concederán permisos de importación de esos artículos.

Medidas adoptadas en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 15 de la resolución 1970 (2011) (prohibición de viajar)

De conformidad con la Ley de constitución del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Ley de control de la inmigración y de reconocimiento de la condición de refugiado (en lo sucesivo “Ley de control de la inmigración”), el Gobierno del Japón ya ha establecido las medidas necesarias para mantener la vigilancia respecto de la entrada o el tránsito por su territorio de las personas designadas en el anexo I de la resolución 1970 (2011), así como en el anexo I de la resolución 1973 (2011).

Como parte de esas medidas, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con su ley constitutiva, ejerce una rigurosa vigilancia en el proceso de examen de los visados de entrada y de tránsito por el Japón de las personas designadas en el anexo I de la resolución 1970 (2011), así como en el anexo I de la resolución 1973 (2011). De acuerdo con la Ley de control de la inmigración, el Ministerio de Justicia también ejerce estricta vigilancia en los puertos de entrada y al proceder al examen de las solicitudes de certificados de admisibilidad.

Medidas adoptadas en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 17 de la resolución 1970 (2011) (congelación de activos)

De conformidad con la Ley de cambios y la aprobación del Gabinete de 8 de marzo de 2011, el Gobierno del Japón ha adoptado las medidas necesarias para congelar los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en territorio japonés y que sean de propiedad o estén bajo el control de las personas designadas en el anexo II de la resolución 1970 (2011), así como las personas y entidades designadas en el anexo II de la resolución 1973 (2011).

Según esas medidas, las transacciones de capital con las personas designadas en el anexo II de la resolución y los pagos efectuados a dichas personas o recibidos de ellas están sujetos a la autorización del Ministro de Finanzas o el Ministro de Economía, Comercio e Industria. En cumplimiento de la resolución, no se concederán autorizaciones para esos pagos y transacciones de capital, salvo en los casos excepcionales estipulados en el párrafo 19 de la resolución 1970 (2011).